



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Contractual
Demandantes	• RODRIGO ALBETO ALVAREZ AGUDELO (en nombre propio y en representación de su hijo menor Gerónimo Álvarez Dávila)
Demandados	• EPS Y MEDICINA PREPAGADA S.A. SURA. • CORPORACION PARA ESTUDIOS EN SALUD CLINICA-CES-
Radicado	05001 31 03 015 2017 00310 00
Decisión	Repone parcialmente auto impugnado, concede apelación en el efecto devolutivo

78

Procede el Despacho a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado de la demandada EPS Y MEDICINA PREPAGADA S.A. SURA., en contra del auto notificado por estados el 17 de septiembre de 2020, mediante el cual se concedió en el efecto suspensivo en recurso de apelación frente a la sentencia escrita No. 02 de 7 de febrero de 2020.

En síntesis, indica el recurrente que el despacho concedió el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo, y que según el artículo 323 del C. G. del P., se debió de haberse concedido en el efecto devolutivo, por tratarse de una sentencia condenatoria, por lo que solicita se reponga dicho auto y se conceda en recurso de apelación contra la citada sentencia, en el efecto devolutivo y se le indique el valor de las expensas a sufragar para el trámite del recurso.

Del recurso de reposición, se corrió el respectivo traslado conforme a lo regulado en el artículo 110 del C. G. del P., y dentro del término legal de tres (3) días, no se presentó ningún pronunciamiento de la parte resistente.

Se procede entonces a decidir el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho que mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2020, notificado por estados el 17 del mismo mes y año, se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación que oportunamente interpuso el apoderado de la entidad demandada EPS Y MEDICINA PREPAGADA S.A. SURA.

Al respecto, el artículo 323 del C.G. del P., regula los efectos en que se concede la apelación e indica que: “Podrá concederse la apelación:

“1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecución del auto que la

concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con las medidas cautelares.”

Y, en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 323, reza que: “Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones, y las que sean simplemente declarativas ...” en este caso, se trata de una sentencia declarativa, según se indicó en el ordinal PRIMERO la parte “FALLA”, de la misma, por lo tanto, el efecto en el que en su oportunidad se concedió el recurso de apelación estuvo acertado. Sin embargo, en el inciso cuatro del numeral 3 del artículo 323, preceptúa que: “Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el efecto diferido o en el devolutivo, ...”. Por lo tanto, atendiendo la solicitud del recurrente (demandada EPS Y MEDICINA PREPAGADA S.A. SURA.), se cambiará el efecto suspensivo en el que fue concedido en recurso de apelación (auto del 16 de septiembre de 2020), por el efecto devolutivo.

Por lo brevemente expuesto, se repondrá el auto impugnado de fecha 16 de febrero de 2020 (generado de manera virtual), en lo atinente al efecto en el que se concedió el recurso de apelación de la sentencia proferida el 7 de febrero de 2020, cambiándolo por el efecto devolutivo. Sin que sea necesario el aporte de expensas para obtener copia del expediente, por cuanto la remisión al superior, se hará de manera virtual, quedando a disposición el expediente físico en el juzgado, para lo que se requiera.

En consecuencia, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Reponer el auto impugnado, cambiando el efecto en el que se concedió el recurso de apelación mediante auto de fecha 16 de febrero de 2020, contra la sentencia proferida el 7 de febrero de 2020, al efecto devolutivo, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Por la resolución del presente recurso no hay lugar a condenar en costas, por considerar que las mismas no se causaron.

CUARTO. No procede en forma subsidiaria el recurso de apelación, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES

JUEZ

JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73764cba6f025ab9add8cec091f3578238f3958bafaf525920f783ffdbebb9a2**

Documento generado en 12/03/2021 02:24:24 PM